



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1166 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 26 JUN. 2018

N° DE SALA	Sala 1
EXP. TNRCH	: 569-2018
CUT	: 68741-2018
IMPUGNANTE	: Juan Sixto Vargas Mamani
ÓRGANO	: AAA Caplina - Ocoña
MATERIA	: Extinción y otorgamiento de licencia de uso de uso de agua
UBICACIÓN	: Distrito : Majes
POLÍTICA	: Provincia : Caylloma
	: Departamento : Arequipa



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Sixto Vargas Mamani, contra la Resolución Directoral N° 105-2012-ANA/AAA I C-O, porque dicho acto administrativo fue emitido conforme a ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Sixto Vargas Mamani, contra la Resolución Directoral N° 105-2012-ANA/AAA I C-O de fecha 15.02.2012, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, que resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración formulado contra Resolución Directoral N° 483-2011-ANA-AAA-I C-O, con la que dispuso:

"ARTÍCULO 1°- Declarar la extinción de la Licencia de Uso de Agua Superficial con fines agrarios otorgada a favor de Tomás Vicente Oporto Málaga, mediante Resolución Administrativa N° 553-2004-GRA/PR-DRAG-ATDR.CSCH por la causal de cambio del titular; dejándola subsistente en lo demás que contiene.

ARTÍCULO 2°. - Otorgar a Juan Sixto Vargas Mamani y Juana Irene Paredes Valdivia, Licencia de Uso de Agua con fines agrarios."

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Juan Sixto Vargas Mamani solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 105-2012-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación alegando que:

La resolución impugnada no se encuentra arreglada a Ley; dado que, no se sustentó las razones por las que en el procedimiento de extinción y otorgamiento se otorgó la licencia de uso de agua superficial en condiciones distintas a las otorgadas al transferente, al haberse disminuido el volumen máximo inicialmente asignado de 104, 759.70 m³/año a 81,928.98 m³/año.

3.2. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña no le comunicó sobre la existencia de un procedimiento de aprobación del Estudio de Actualización de Bloques de Riego en el sector Pampa de Majes que dio origen a las Resoluciones Directorales N° 206-2010-ANA/AAA I C-O y N° 324-2011-ANA/AAAIC-O, cuyos efectos iban a influir en el otorgamiento de su licencia de uso de agua.



4. ANTECEDENTES

- 4.1. La Administración Técnica del Distrito de Riego Colca-Siguas-Chivay con la Resolución Administrativa N° 544-2004-GRA/PR-DRAG-ATDR.CSCH de fecha 16.12.2004, aprobó el Estudio Técnico denominado "Conformación de 22 Bloques de Riego-Sector Pampa de Majes" y mediante la Resolución Administrativa N° 545-2004-GRA/PR-DRAG-ATDR.CSCH del 16.12.2004, aprobó el Estudio Técnico denominado "Propuesta de Asignación de Agua en Bloques de Riego-Sector Pampa de Majes".
- 4.2. Con la Resolución Administrativa N° 553-2004GRA/PR-DRAG-ATDR.CSCH de fecha 20.12.2004, la Administración Técnica del Distrito de Riego Colca-Siguas-Chivay otorgó una licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a los usuarios del Bloque de Riego N° 07: Los Molles, en el ámbito de la Comisión de Regantes 3R-P5, "Los Molles", con aguas provenientes del sistema regulado figurando como beneficiario el señor Tomás Vicente Oporto Málaga, conforme al siguiente detalle:

N°	Nombres y apellidos del usuario	DNI/RUC	Lugar donde se usa el agua otorgada		Volumen máximo anual otorgado (m ³) en el Bloque
			U.C	Superficie bajo riego (ha)	
112	Oporto Málaga Tomás Vicente	29237989	10487	4.7740	104759.70

- 4.3. La Autoridad Nacional del Agua y el Gobierno Regional de Arequipa el 04.08.2009, celebraron el Convenio N° 151-2009-GIRA/PR, con el objetivo de Actualizar los Estudios de Conformación de Bloques y Asignación de Agua en el sector Pampa de Majes y establecer las condiciones técnicas, legales y administrativas para mejorar la eficiencia en el uso del agua de las actuales áreas e incorporar las pendientes, hasta complementar las 23 000 ha correspondientes a la Primera Etapa del Proyecto Especial Majes-Siguas.
- 4.4. Con la Resolución Directoral N° 324-2011-ANA/AAAIC-O de fecha 03.08.2011, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió aprobar el Estudio Técnico denominado "Actualización de la Asignación de Agua en Bloques de Riego Pampa de Majes-Arequipa" que comprende la asignación de agua en bloque para la Primera Etapa del Proyecto Especial Majes-Siguas, en el cual se asignó un volumen anual en la bocatoma Pitay de 384.963 Hm³ para 23 000 ha.

Actuaciones propias del procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua

- 4.5. El señor Juan Sixto Vargas Mamani, con el escrito ingresado el 20.07.2010, solicitó la extinción del derecho de uso de agua otorgado al señor Tomás Vicente Oporto Málaga para el riego del predio denominado Parcela N° 487, argumentando haber adquirido el mencionado predio a través de un contrato de compraventa. A su solicitud adjuntó la copia de la Escritura Pública N° 3141 de fecha 22.06.2010, de la cual se verifica la transferencia del predio denominado Parcela N° 487 realizada por el señor Tomás Vicente Oporto Málaga y su esposa la señora María Ángel Gutiérrez Calderón de Oporto en favor del señor Juan Sixto Vargas Mamani y su esposa, la señora Juana Yrene Paredes Valdivia.

4.6. La Administración Local del Agua Colca-Siguas-Chivay mediante el Oficio N° 0836-2010-ANA/ALA.CSCH de fecha 21.07.2010, solicitó a la Junta de Usuarios de la Pampa de Majes emita una opinión técnica respecto a la solicitud presentada por el señor Juan Sixto Vargas Mamani; ante lo cual, la referida Junta de Usuarios con el escrito de fecha 27.08.2010, remitió el Informe N° 142-2010-JUPM/JOM/ABD de fecha 23.08.2010; refiriendo que se puede atender lo solicitado por el administrado siendo posible realizar el cambio de nombre en el Registro Administrativo de Derecho de Uso de Agua – RADA.

- 4.7. Mediante el Informe N° 099-2010-ANA-ALA.CSCH/NOF de fecha 02.11.2010, la Administración Local del Agua Colca-Siguas-Chivay da cuenta de la inspección ocular de fecha 17.09.2010 donde se verificó que la Parcela N° 487 con Código Catastral N° 10487 de un área de 4.7740 ha, se encuentra con cultivos de papas en aproximadamente 3 y 2 ha sin cultivo; concluyendo, que procede atender la solicitud del señor Juan Sixto Vargas Mamani.

- 4.8. Con el Informe Técnico N° 056-2010-ANA-ALA.Csch de fecha 09.11.2010, la Administración Local del Agua Colca-Siguas-Chivay recomendó se disponga la extinción de la licencia de uso de agua con fines



agrarios otorgada a favor del señor Tomás Vicente Oporto Málaga otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 553-2004GRA/PR-DRAG-ATDR.CSCH de fecha 20.12.2004 y se otorgue la licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a favor del señor Juan Sixto Vargas Mamani y su esposa, la señora Juana Yrene Paredes Valdivia.

4.9. En el Informe N° 0298-2011-ANA/AAA I-CO/USNIRH/WVC de fecha 23.08.2011, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña señaló lo siguiente:

- a) Revisada la base del RADA el predio denominado Parcela N° 487 con Código Catastral N° 10467. cuenta con derecho de uso de agua otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 0553-2004-GRA-R-DRAG-ATDR.CSCH en fecha de 20.12.2004 y se encuentra ubicado dentro del ámbito del Bloque de Riego Los Molles y la Comisión de Regantes 3R-P5, Los Molles de la Junta de Usuarios Pampa de Majes.
- b) El predio materia de la solicitud fue adquirido en compraventa, conforme se acreditó con la escritura pública de compraventa que otorgó el señor Tomas Vicente Oporto Málaga en favor de la sociedad conyugal conformada por los señores Juan Sixto Vargas Mamani y Juana Irene Paredes Valdivia y en vista que de acuerdo con lo verificado en la inspección ocular los nuevos adjudicatarios vienen realizando actividades agrícolas en forma pacífica y continua; asimismo, cumplen con sus derechos y obligaciones de pago de tarifa de agua.



4.10. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en el Informe Técnico N°403-2011-ANA-AAA-I-CO-SDARH-JMPV 25.10.2011, señaló que se debe encauzar el procedimiento como uno de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular. Asimismo, señaló que se debe extinguir la licencia de uso de agua que fuera otorgada a favor del señor Tomas Vicente Oporto Málaga en el predio identificado con Código Catastral N° 10487, mediante la Resolución Administrativa N° 553-2004-GRA/PR-DRAG/ATDRCSCH la cual fue modificada mediante la Resolución Directoral N°324-2011-ANA/AAAIC-O y; otorgar licencia de uso de agua superficial con fines agrícolas al solicitante.

4.11. Mediante la Resolución Directoral N° 483-2011-ANA-AAA-I C-O de fecha 10.11.2011, notificada el 22.11.201, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió:

“ARTÍCULO 1° - Declarar la extinción de la Licencia de Uso de Agua Superficial con fines agrarios otorgada a favor de Tomas Vicente Oporto Málaga, mediante Resolución Administrativa N° 553-2004-GRA/PR-DRAG-ATDR.CSCH, por la causal de cambio del titular; dejándola subsistente en lo demás que contiene.

ARTÍCULO 2° . - Otorgar a Juan Sixto Vargas Mamani y Juana Irene Paredes Valdivia, Licencia de Uso de Agua con fines agrarios; de acuerdo al siguiente detalle:

USUARIO	DNI	LUGAR DONDE SE USARA EL AGUA OTORGADA			VOLUMEN MAXIMO DE AGUA ASIGNADO EN EL BLOQUE (m3/año)
		PREDIO	CODIGO CATRASTRAL	AREA BAJO RIEGO(Ha.)	
VARGAS MAMANI, JUAN SIXTO	30402648	PARCELA 487	10487	4,7740	81 982,98
PAREDES VALDIVIA, JUANA IRENE	29292645				
ORGANIZACIÓN DE USUARIOS		DATOS DE ASIGNACION DE AGUA			
JUNTA DE USUARIOS PAMPA DE MAJES COMISION DE REGANTES 3R-P5 "LOS MOLLES"		BLOQUE DE RIEGO : LOS MOLLES CODIGO DE BLOQUE : PCSC-480202-B07 BOCATOMA : 1974Y	FUENTE DE AGUA : SISTEMA REGULADO COLCA SIQUAS : TIPO DE FUENTE : SUPERFICIAL CANAL : L3 3R-R1P5-S2		
UBICACIÓN POLITICA]		RESOLUCIONES			
DISTRITO : MAJES		APROBACIÓN DE BLOQUE DE RIEGO		ESTUDIO DE ASIGNACION EN EL BLOQUE	
PROVINCIA : CAYLLOMA		N° 0324-2011 ANA/AAA I-C-O		N° 0324-2011 ANA/AAA I-C-O	
DEPARTAMENTO : AREQUIPA					



4.12. La Junta de Usuarios Pampa de Majes mediante el escrito de fecha 30.11.2011, interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 483-2011-ANA-AAA-I C-O en base a los siguientes argumentos:

- a) Se le debe incorporar en el presente procedimiento como *Litisconsorte*; ya que la decisión del



presente procedimiento puede afectar de manera directa a los usuarios que representa al reducirse los módulos de agua asignados.

- b) La Resolución Directoral N° 483-2011-ANA-AAA-I C-O vulnera el debido procedimiento ya que no se otorgó al señor Juan Sixto Vargas Mamani y a su esposa la señora Juana Irene Paredes Valdivia la licencia de uso de agua con fines agrarios bajo las mismas condiciones del transferente, ya que se ha reducido el volumen de agua asignada.
- c) La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña debe inhibirse de emitir pronunciamiento sobre otorgamiento de licencia de uso de agua o extinción y otorgamiento de licencias en tanto no se haya resuelto la apelación formulada por la citada Junta de Usuarios contra la Resolución Directoral N° 324-2011-ANA/AAA I C-O.



4.13. El señor Juan Sixto Vargas Mamani, con el escrito ingresado en fecha 06.12.2011, interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 483-2011-ANA-AAA-I C-O, argumentando que existe una motivación defectuosa en la misma, al no haber otorgado la licencia de uso de agua en las mismas condiciones del transferente por cuanto al señor Tomás Vicente Oporto Málaga y que se modificó el volumen máximo de agua de 104,759.70 m³/año a 81,928.98 m³/año; finalmente, solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña se inhiba de emitir pronunciamiento sobre otorgamiento de licencia de uso de agua o extinción y otorgamiento de licencias en tanto no se haya resuelto la apelación formulada por la Junta de Usuarios Pampa de Majes contra la Resolución Directoral N° 324-2011-ANA/AAA I C-O.

4.14. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña con la Resolución Directoral N° 105-2012-ANA/AAA I C-O de fecha 15.02.2012, notificada el 02.04.2012, resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración formulado por el señor Juana Sixto Vargas Mamani, señalando *"que, las condiciones técnicas de la Resolución Administrativa N° 553-2002004-GRA/PR-DRAG-ATDR.CSCH han variado con el estudio aprobado por la Resolución Directoral N° 324-2011 ANA/AAA I C-0, consecuentemente cualquier otorgamiento posterior, debe de observar éste estudio aprobado y la disposición del artículo 65° numeral 65.3 del Reglamento de la Ley se tiene que aplicar adecuándola la nueva realidad, no puede aplicarse literalmente."*

4.15. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña con la Resolución Directoral N° 106-2012-ANA/AAA I C-O de fecha 15.02.2012, resolvió el recurso de reconsideración formulado por la Junta de Usuarios Pampa de Majes conforme al siguiente detalle:

"ARTÍCULO 1°.-Declarar improcedente el pedido de intervención litisconsorcial, formulado por la Junta de Usuarios Pampa de Majes.

ARTÍCULO 2°.- Declarar improcedente, la reconsideración planteada en el Primer Otrosí, del escrito del visto.

ARTÍCULO 3°.- Declarar improcedente, el pedido de inhibición propuesto en el Tercer Otrosí del escrito de reconsideración."

4.16. A través del escrito de fecha 23.04.2012, el señor Juan Sixto Vargas Mamani presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 105-2012-ANA/AAA I C-O en los términos indicados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.



En fecha 16.05.2012, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua mediante el Memorandum N° 666-2012-ANA-OAJ de fecha 16.05.2012, solicitó a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos precise si correspondía otorgar al recurrente licencia de uso de agua por el volumen de 104,759.70 m³ para irrigar la Parcela N° 487 de la sección A de la Irrigación Majes I etapa.

4.18. Mediante el Informe Técnico N° 074-2018-ANA-DARH-ORDA de fecha 24.04.2018, la Dirección de Administración de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua señalaron que *"el procedimiento administrativo de Extinción y Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua por cambio de titular del predio o actividad, declara la extinción del derecho y corresponde otorgar licencia de uso de agua al adquirente, en las mismas condiciones otorgadas en la resolución primigenia, por consiguiente para el caso en consulta correspondía otorgar la licencia al señor Juan Sixto Vargas Mamani y Juana Irene Paredes Valdivia con el mismo volumen que la resolución primigenia."*



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad de los recursos

5.2. Los recursos de apelación han sido interpuestos dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumplen con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que son admitidos a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al principio del debido procedimiento

6.1 El Principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General determina que:

“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo. Los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente; y, en un plazo razonable; y, a impugnarlas decisiones que los afecten”.

Respecto al procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular

6.2 El artículo 65° numeral 65.3 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en el texto vigente cuando el señor Juan Sixto Vargas Mamani presentó su solicitud establecía que: *“De producirse transferencia de la titularidad de un predio, establecimiento o actividad al cual se destina el uso de agua, el nuevo titular tiene derecho preferente para obtener el derecho de agua bajo las mismas condiciones de su transferente mediante un procedimiento simplificado no mayor de diez (10) días hábiles, sujeto a silencio administrativo positivo, prescindiendo de inspecciones y publicaciones”.*

El Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA, vigente cuando el administrado presentó su solicitud, en su Segunda Disposición Complementaria Final, establecía: *“Producido el cambio de titular del predio o actividad para la cual se otorgó el derecho de uso de agua, se declara, a solicitud de parte, la extinción del derecho y se otorga uno nuevo al adquirente, en las mismas condiciones”.*

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Sixto Vargas Mamani

6.4 En relación con el argumento indicado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Colegiado precisa lo siguiente:



- 6.4.1. En el presente caso, se advierte que si bien con la Resolución Administrativa N° 553-2004GRA/PR-DRAG-ATDR.CSCH al señor Tomas Vicente Oporto Málaga se le asignó un volumen de 104, 759.70 m³ por año; sin embargo, en la licencia de uso de agua otorgada al transferente ya se encontraba establecido que el derecho de uso de agua sería ejercido en forma proporcional a la disponibilidad hídrica, conforme se aprecia de lo señalado en el artículo 6° de la referida Resolución Administrativa que a la letra indica: **“Los derechos de uso de agua otorgados a los usuarios a que se refiere la presente Resolución se ejercerán en forma proporcional a la disponibilidad hídrica, salvo Declaratoria de Emergencia”**.



Al respecto, es oportuno precisar que en el sector Pampa de Majes se desarrolló el Estudio de Conformación de Bloques y Asignación de Agua aprobados mediante las Resoluciones Directorales N° 206-2010 ANA/AAA I C-O y N° 324-2011-ANA/AAAIC-O; y, es en base a dicha actualización de la asignación de agua en los Bloques de Riego que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña emitió la Resolución Directoral N° 483-2011-ANA-AAA-I C-O con la que se otorgó al impugnante un volumen máximo de agua de 81,928.98 m³ anuales.

De la revisión del expediente administrativo; se verifica, que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña emitió la Resolución Directoral N° 483-2011-ANA-AAA-I C-O tomando como sustento el Informe Técnico N°403-2011-ANA-AAA-I-CO-SDARH-JMPV en el cual se sustentó las razones de la variación del volumen máximo anual de agua en la nueva licencia de uso de agua; asimismo, en la Resolución Directoral N° 105-2012-ANA/AAA I C-O, la citada autoridad sustentó la variación del volumen asignado, señalando lo siguiente: **“las condiciones técnicas de la Resolución Administrativa N° 553-2002004-GRA/PR-DRAG-ATDR.CSCH han variado con el estudio aprobado por la Resolución Directoral N° 324-2011 ANA/AAA I C-O, consecuentemente cualquier otorgamiento posterior, debe de observar éste estudio aprobado y la disposición del artículo 65° numeral 65.3 del Reglamento de la Ley se tiene que aplicar adecuándola la nueva realidad, no puede aplicarse literalmente”**.

- 6.4.2. Asimismo, respecto a la Actualización de la Asignación de Agua en los Bloques de Riego en el sector Pampa de Majes, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas mediante la Resolución N° 310-2016-ANA/TNRCH de fecha 30.06.2016, resolvió, indicando entre sus fundamentos, los siguientes:

6.14.4. **“(…) el módulo de riego utilizado en la Pampa de Majes, dispuesto mediante la Resolución Directoral N° 324-2011-ANA/AAA I C-0 materia de cuestionamiento, responde a la necesidad de considerar los módulos de riego establecidos en el diseño original de la Primera Etapa del Proyecto Especial Majes-Siguas, la cual abarca un total de 23 000 ha, lo cual no implica el desconocimiento de las licencias de uso de agua otorgadas”**.



6.14.5. Este Tribunal debe precisar que conforme se ha indicado en los numerales 6.10 al 6.12 de la presente resolución, **el uso de los recursos hídricos debe realizarse en forma eficiente y con respeto a los terceros, en función a las necesidades reales que se destinen y a las fluctuaciones de las disponibilidades del agua (…)** (El énfasis es nuestro)

Así también, en el numeral 6.19. de la citada Resolución este Colegiado precisó que:

6.19. **(…) los derechos de uso de agua otorgados bajo la vigencia del PROFODUA han sido respetados por la autoridad, pues en ningún momento se está desconociendo las licencias otorgadas a los usuarios de agua de la Comisión de Regantes del Sub Sector de Riego Pampa Baja, lo que se está considerando son los módulos de riego establecidos en el diseño original del Proyecto Especial Majes-Siguas, que incluye el total de áreas agrícolas previstas en el referido proyecto, para su uso eficiente ya fin de evitar impactos ambientales negativos.**

- 6.4.3. En atención a lo señalado en los numerales precedentes se evidencia que la variación del volumen máximo de agua anual efectuado por la Autoridad Administrativa Caplina-Ocoña en el momento de otorgar la licencia de uso de agua al impugnante se encuentra justificado y sustentado; por cuanto, las condiciones técnicas con las cuales se amparó el otorgamiento de las licencias de uso de agua



superficial contenidas en la Resolución Administrativa N° 553-2004-GRA/PR-Drag-ATDR.CSCH fueron modificadas con el Estudio de Conformación de Bloques y Asignación de Agua en el sector Pampa de Majes aprobados mediante las Resoluciones Directorales N° 206-2010 ANA/AAA I C-O y N° 324-2011-ANA/AAA I C-O; por tanto, el derecho de uso de agua otorgado al impugnante mediante la Resolución Directoral N° 483-2011-ANA-AAA-I C-O, estaba sujeto a lo dispuesto en el estudio aprobado y manteniendo la misma superficie bajo riego establecida en la licencia de uso de agua del transferente; en consecuencia, no procede acoger el argumento del impugnante en este extremo.

6.5 En relación con el argumento indicado en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Colegiado precisa que en el procedimiento para la aprobación del Estudio Técnico de Actualización de la Asignación de Agua en Bloques de Riego Pampa de Majes-Arequipa participaron únicamente la Autoridad Nacional del Agua, el Gobierno Regional de Arequipa y las organizaciones de usuarios del dicho sector, pues la finalidad de dicho estudio es considerar los módulos de riego establecidos en el diseño original del Proyecto Especial Majes-Siguas para realizar un uso más eficiente del recurso hídrico; razón por que, no era necesario notificar al administrado sobre el desarrollo del mismo, razón por la que no se debe acoger el argumento del impugnante en ese extremo.

6.6 Al advertir que se han desvirtuado los argumentos corresponde por tanto declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Sixto Vargas Mamani contra la Resolución Directoral N° 105-2012-ANA/AAA I C-O.

Respecto al procedimiento que originó la emisión de la Resolución Directoral N° 483-2011-ANA-AAA-I C-O

6.7 De acuerdo a lo señalado en los numerales 6.2 y 6.3 de la presente resolución, tanto el numeral 65.3 del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, como la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA, regulan el procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular y en ambos casos se precisa que de producirse la transferencia de la titularidad de un predio al cual se destina el uso del agua, el nuevo titular tiene derecho preferente para obtener el derecho de uso de agua bajo las mismas condiciones de su transferente.

6.8 La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, a través del procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular, dispuso extinguir la licencia de uso de agua superficial otorgada al señor Tomas Vicente Oporto Málaga; y, otorgar el referido derecho de uso de agua a favor de los señores Juan Sixto Vargas Mamani y Juana Irene Paredes Valdivia con la Resolución Directoral N° 483-2011-ANA-AAA-I C-O; sin embargo, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña al emitir dicho acto administrativo efectuó una modificación de la licencia primigenia, por cuanto se verificó una variación respecto del volumen máximo de agua de 104, 759.70 m³/año a 81,928.98 m³/año.

De lo señalado, se aprecia que, con la citada Resolución Directoral, pese a ser un procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular, también sirvió para modificar la licencia del transferente sin haber comunicado dichos hechos al beneficiario de la misma; sin embargo, se advierte que con la emisión de la Resolución Directoral N° 105-2012-ANA/AAA I C-O de fecha 15.02.2012, notificada al administrado el 02.04.2012, donde se sustentó los motivos de dicha modificación y se permitió al administrado ejercer sus derecho de defensa impugnando las Resoluciones Directorales N° 483-2011-ANA-AAA-I C-O y N° 105-2012-ANA/AAA I C-O; en este sentido, este Colegiado considera que de haberse resuelto comunicando dichos hechos al beneficiario de la licencia, se hubiera llegado al mismo resultado; es decir, la modificación de la licencia primigenia.

6.9 Por lo tanto, corresponde conservar las Resoluciones Directorales N° 483-2011-ANA-AAA-I C-O y N° 105-2012-ANA/AAA I C-O en aplicación del numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹.

Artículo 14.- Conservación del acto

6.10 Sin embargo, corresponde a este Colegiado señalar que la autoridad debe tramitar la modificación por cambio de condiciones de una licencia de uso de agua en un procedimiento independiente.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1167-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 26.06.2018, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Sixto Vargas Mamani contra la Resolución Directoral N° 105-2012-ANA/AAA I C-O.
- 2°.- Disponer que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña cumpla en lo sucesivo con el lineamiento indicado en el numeral 6.10 de la presente resolución.
- 3°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



GUNTHER HERNAN GONZALES BARRÓN
VOCAL

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución.